

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo a D. Alfonso Falcó y de la Gándara, Marqués de Castel-Rodrigo, Duque de Nachera, Grande de España, Real autorización para que pueda usar en España el Título italiano de Príncipe Pío de Saboya.—Página 1498.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Villapadierna a favor de don José María Padierna de Villapadierna y Erice.—Página 1498.

Otra ídem id. id. en el Título de Barón de Picasent a favor de D. Vicente Trénor y de Arróspide.—Página 1498.

Otra declarando en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera a D. Isidro Aceño y Llerena, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, en situación de excedencia voluntaria.— Páginas 1498 y 1499.

Otra ídem en situación de excedencia voluntaria a D. Andrés Felipe Pastor y Castellanos, Juez de primera instancia de Tudela, con categoría de entrada.—Página 1499.

Otra ídem excedente a Rafael Andrés Martínez, Alguacil de primera instancia e instrucción de Segorbe.—Página 1499.

Otra nombrando en propiedad Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina a Luis Robledo Cantero, Alguacil excedente en activo.—Página 1499.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se considere prorrogada hasta el día 25 del mes actual la comisión del servicio conferida al Comandante de Artillería D. José Parga Gómez y al Maestro de fábrica D. Emilio Bengoa Alonso.—Página 1499.

Otra aprobando la comisión de servi-

cio que se indica desempeñada por D. Carlos Martínez de Campos, Conde de Llovera, Agregado militar a la Embajada en Roma y Legaciones en Grecia, Bulgaria, Turquía y Albania.—Página 1499.

Otra, circular, disponiendo que por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles se abra y lleve la oportuna estadística de los Jefes y Oficiales del Ejército que hayan practicado o practiquen en las locomotoras de las distintas Empresas que explotan la red nacional de ferrocarriles.—Página 1499 y 1500.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero tercero en la Delegación de Hacienda en la provincia de Huelva a Antonio Romero Alcón.—Página 1500.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando cuatro plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas anuales; ascendiendo a dichas plazas a los cuatro Repartidores de 1.500 pesetas que se indican, y que las cuatro vacantes de 1.500 se provean en la forma que se determina.—Página 1500.

Otra reconociendo el derecho al reintegro en el Cuerpo de Vigilancia de D. Román Tosal Castellort, Comisario de tercera clase.—Páginas 1500 y 1501.

Otra disponiendo cese el día 29 del mes actual D. Pedro Pablo Begoña, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Palencia, declarándole jubilado.—Página 1501.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo cese en el cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz doña María de los Angeles Morán y Márquez.—Página 1501.

Otra nombrando Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz a D. Sergio Luna, Catedrático

co del Instituto de referida capital. Página 1501.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Real Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jovellanos, de Gijón.—Página 1501.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño.—Página 1501.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Oficial tercero de Administración civil, cesante, D. Joaquín Llorente Lara, sea baja definitiva en el Escalafón de personal técnico administrativo de este Ministerio.—Página 1501.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos efectivos y suplentes del Comité paritario interlocal de Harinera y Molinería de Zaragoza.—Páginas 1501 y 1502.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 1502 y 1503.

Otra nombrando con carácter interino a los señores que se indican Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca y Peluquerías, de La Coruña. Página 1503.

Otra aceptando a los señores que se mencionan las dimisiones de los cargos de Secretarios de los Consejos de Corporaciones de los grupos industriales comprendidos en los apartados A), B) y C) del artículo 9.º del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.—Página 1503.

Otra nombrando a D. León Martín Granizo Secretario del Consejo de la Corporación de Banca, y a don Patricio de Azcárate y Flores Secretario del Consejo de la Corporación de la Hostelería.—Página 1503.

Otra disponiendo se publiquen en este

periódico oficial las normas de trabajo del personal de Banca.—Páginas 1503 a 1508.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Programa de las materias sobre que ha de versar el ejercicio teórico de las oposiciones a plazas de Sargentos y Cabos y Guardias de Seguridad en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 1508.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por D. Jorge de Camps y de Casanova la rehabilitación del Título de Barón de Algerri.—Página 1509.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios.—Página 1509.

HACIENDA.—Nombramientos de Administradoras de Loterías.—Página 1510.

Dirección general de Rentas públicas.—Declarando no cabe considerar como empresa industrial a todo el que figure matriculado en dicha contribución.—Página 1511.

Declarando que los industriales dedicados a la venta de relojes pueden

hacerlo de los de todas clases.—Página 1511.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo de Desamparados", instituida por doña Isabel Pérez de Vargas en Andújar (Jaén).—Página 1511.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida como pensión a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Dehesas de Guadix (Granada) D. Francisco Caro Vicente.—Página 1511.

Idem id. id. a la viuda de D. Ramón Pons Tarrés, Secretario que fué del Ayuntamiento de Llívia.—Página 1511.

Idem id. id. de la cantidad concedida por jubilación a D. Romualdo Guzmán Conell, Secretario del Ayuntamiento de Benafijos (Castellón).—Página 1511.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Geografía e Historia, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jovelinos, de Gijón.—Página 1511.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático de Física y Química,

vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño.—Página 1512.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando en turno de cesantes a don Eduardo Lobera López Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino en la Jefatura de Obras públicas de Teruel.—Página 1512.

Trasladando a la Comisaría Regia del Canal de Isabel II a Gerardo Llorente, Portero cuarto afecto a la Secretaría de este Ministerio.—Página 1512.

Nombrando por ascenso Portero tercero con destino a la Escuela de Ingenieros de Montes a Eugenio Husillos Azitores, Portero cuarto del Canal de Isabel II.—Página 1512.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a Ignacio Vellando Vicent, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección Agronómica de Albalade.—Página 1512.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 48.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 434.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien conceder Real autorización a D. Alfonso Faicó y de la Gándara, Marqués de Castel Rodrigo, Duque de Nachera, Grande de España, para que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el Título italiano de Príncipe Pio de Saboya.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno

cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 435.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Villapadierna a favor de D. José María Padierna de Villapadierna y Aveccilla, por defunción de su padre D. Felipe Padierna de Villapadierna y Erice.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 436.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Picasent, a favor de D. Vicente Trénor y de Arróspide, por cesión de su hermano D. José María Trénor y de Arróspide, Marqués de Serdañola.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 437.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Isidro Acedo y Llerena, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien de-

clararle en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 438.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Andrés Felipe Pastor y Castellanos, Juez de primera instancia de Tudela, con categoría de entrada, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo legal que se oponga a la petición deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 439.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Rafael Andrés Martínez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Segorbe, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente en el expresado cargo, por término no inferior a un año y que no exceda de diez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 440.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina, José Martínez Carlos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para la mencionada plaza, en el referido Juzgado, a Luis Robledo Cantero, que, co-

mo Alguacil excedente en activo, figura en la actualidad adscrito al mismo, y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante que se produce por virtud de este nombramiento; toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo designa un Alguacil al Juzgado de Talavera de la Reina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 132.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280) y Real orden de 13 de Junio de 1925 (C. L. número 169), ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio conferida para Inglaterra al Comandante de Artillería D. José Parga Gómez, del Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, y al Maestro de Fábrica D. Emilio Bengoa Alonso, de la de Trubia, por Real orden de 24 de Noviembre de 1928 (D. O. núm. 262), y cuya última prórroga trimestral fué concedida por Real orden de 20 de Febrero último (D. O. núm. 45), se considere prorrogada por otro mes más, o sea hasta el día 25 del mes actual, teniendo derecho a los mismos beneficios que en la Soberana disposición de concesión de esta comisión se indican, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña.

Núm. 133.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada en cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último (D. O. núm. 166) por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos Serrano, Conde de

Llovera, Agregado Militar a Su Embajada en Roma y Legaciones en Grecia, Bulgaria, Turquía y Albania, a hacer su presentación oficial en Sofía y Estambul, concediéndole derecho durante los diez y nueve días (del 20 de Abril último al 8 de Mayo próximo pasado, ambos inclusive) que estuvo ausente de su residencia habitual, además de los emolumentos que por empleo y antigüedad le correspondan, a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes a los 6.160 kilómetros recorridos en los viajes de ida y regreso, siendo esta comisión cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 134.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada a este Ministerio por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles para que se defina su actuación y cometido en cuanto se refiere a las prácticas que hayan de efectuarse en las Compañías ferroviarias de los Jefes y Oficiales del Ejército, en consideración a que tanto la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 8 de Abril de 1919 (C. L. núm. 155), como la del Ministerio de Fomento de 8 de Marzo de 1913, reguladoras de lo relativo al caso, fueron dictadas con anterioridad a la creación de la citada Jefatura, por lo que precisa establecer nuevas normas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles se abra y lleve la oportuna estadística de los Jefes y Oficiales del Ejército que hayan practicado o practiquen en las locomotoras de las distintas Empresas que explotan la red nacional de ferrocarriles.

2.º Que sin perjuicio de recabar para estas prácticas los interesados, a su tiempo, la debida autorización de la Autoridad militar de la Región donde radiquen, soliciten, por conducto de la Jefatura aludida, el permiso previo que según la citada Real orden circular de 8 de Abril de 1919 (Colección Legislativa núm. 155) han de interesar de la Empresa ferroviaria correspondiente.

3.º Queda constituida una Ponencia que propondrá las reglas a que han de sujetarse las prácticas ferroviarias de referencia, cuyas reglas serán sometidas, para aprobación, tanto a este Ministerio como al de Fomento, y de la que formarán parte: en representación de este último, el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; Vocal de la Delegación del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles, D. Gabriel Rebollo y Canales; en el de las Empresas ferroviarias, el Subdirector de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, D. Manuel María de Arrillaga, ambos nombrados por el Ministerio de Fomento por Real orden de 10 del próximo pasado, y el Teniente coronel de Ingenieros con destino en la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, D. Manuel Azpiazu y Paul, en representación de este Ministerio del Ejército.

4.º Una vez aprobadas las reglas que se citan en el apartado anterior, y antes de su debida publicación, dicha Jefatura propondrá a este Ministerio la forma y modo en que a su juicio deberán solicitar los interesados las oportunas autorizaciones para las prácticas, y las relaciones y enlace que en todo momento han de mantener con el Servicio militar de Ferrocarriles para la mayor eficiencia y aprovechamiento de sus aptitudes en caso necesario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

El General encargado del Despacho,
MANUEL GODED

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 433.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Mayo último, GACETA del 31, dictada para ejecución de la que expidió en 22 del pasado mes de Abril, que dispuso el reingreso en el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles del Portero tercero Antonio Romero Alcón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle con destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Huelva y sueldo anual de 3.000 pesetas, que es el que le corresponde percibir, como Portero tercero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.

P. D.
B A S

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 596.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscritos a esa Dirección general—Sección de Telégrafos—, para el porteo de telegramas, por Real orden de 27 de Febrero de 1925 (GACETA del 8 de Marzo), han causado baja en tal servicio durante el mes de Mayo último:

El Portero segundo de la Estación-Centro de Palencia, Gonzalo Aparicio Saldaña, el día 12, por traslado al Catastro de Rústica de Palencia.

El Portero quinto, de la Cáceres, Antolín Gómez y Gómez, el día 15, por fallecimiento.

El Portero tercero, de la de Algeciras, Antonio González y González, el día 23, por pase a plantilla en la misma dependencia (R. O. del 22); y

El Portero cuarto, de la de Gijón, Domingo José Jiménez Sánchez, el día 28, por traslado a la Universidad Central:

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15) y su complementaria de 27 de Febrero del mismo año (GACETA del 8 de Marzo), la baja de estos Porteros en el servicio de porteo de telegramas, debe ser compensada con la creación—para sustituirlos en él—de otras tantas plazas de Repartidores de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual; que para la creación de estas plazas se autoriza a este Ministerio por el artículo 14 del Real decreto-ley de Presupuestos núm. 42, de 3 de Enero último, y que hay consignado crédito para ello en el capítulo 31, artículo único del presupuesto de este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación, con cargo al capítulo 31, artículo único de la Sección quinta del vigente presupuestos de gas-

tos, de cuatro plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con antigüedad, respectivamente, del 13, del 16, del 24 y del 29 de Mayo último, para sustituir en el servicio de porteo de telegramas a los Porteros de que antes se hizo mérito.

2.º La provisión reglamentaria de las cuatro plazas de Repartidor creadas, ascendiendo a Repartidores de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual a los que lo son con el haber de 1.500 pesetas y figuran en primer lugar en la escala de su clase:

D. Eugenio Rodríguez y Rodríguez, con antigüedad del 13 de Mayo, en la plaza creada por baja del Portero segundo Sr. Aparicio Saldaña.

D. Esteban Borondo y López, con antigüedad del 16 de Mayo, en la creada por baja del Portero quinto señor Gómez y Gómez.

D. Francisco Ramírez y Galilea, con antigüedad del 24 de Mayo, en la creada por baja del Portero tercero señor González y González; y

D. Miguel Sánchez y Ponce, con antigüedad del 29 de Mayo, en la creada por baja del Portero cuarto señor Jiménez Sánchez.

3.º Que las vacantes de Repartidor de Telégrafos, con 1.500 pesetas de haber, resultas de estos ascensos, se provean con arreglo a las prescripciones del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de este Ministerio de 9 de Enero último (GACETA del 28), si no hubiere peticiones de reingreso para cubrirlas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos.

Núm. 597.

Excmo. Sr.: Solicitado el reingreso en el Cuerpo de Vigilancia por D. Román Tosal Castellort, funcionario excedente del mismo desde el 5 de Abril de 1919; y vistas las instancias suscritas por el peticionario el 7 de Enero de 1924 y el 12 de Agosto de 1925, la Ley orgánica de la Policía gubernativa, de 27 de Febrero de 1908; la de Bases, de 22 de Julio de 1918, y Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del citado año, y las Reales órdenes de 14 de Junio de 1920 (GACETA del 25) y 30 de Octubre de 1923 (GACETA del 31),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Sec-

ciones cuarta y novena, Personal de Vigilancia y Asesoría Jurídica, de la Dirección general de Seguridad, y en armonía con lo acordado por la Junta Superior de Policía, a que se refiere el artículo 6.º de la mencionada Ley orgánica de 27 de Febrero de 1908, en sesión celebrada con fecha 3 de los corrientes, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se reconozca el derecho al reingreso en el Cuerpo de Vigilancia de D. Román Tosal Castelltort, con la categoría de Comisario de tercera clase; y

2.º Que se le otorgue el oportuno nombramiento en ocasión de vacante que se produzca en aquella categoría desde la fecha de esta disposición, colocándose en el Escalafón precediendo inmediatamente al de igual clase, D. José Tartajo Gutiérrez, que le seguía en su escala al serle concedida la excedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 598.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 29 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Palencia y destino en Venta de Baños, D. Pedro Pablo Begoña, declarándole jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.125.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que doña María

de los Angeles Morán y Márquez cese en el cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, que ha venido desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.126.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre Delegado Regio de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz al Catedrático de aquel Instituto D. Sergio Luna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.127.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Geografía e Historia del Real Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jovellanos, de Gijón, por fallecimiento de su titular, D. José Bañares Magán,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que dicha Cátedra sea anunciada, para su provisión, a concurso previo de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.128.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño la Cátedra de Física y Química, por fallecimiento de su titular, D. Rafael Escriche Mantilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que dicha Cátedra sea anunciada, para su provisión, a concurso previo de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 132.

Nombrado por Real orden de 20 de Marzo último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Cádiz, D. Joaquín Llorente Lara, y no habiéndose presentado en el plazo reglamentario a tomar posesión del mismo, como consta en la comunicación núm. 350, remitida por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio en 26 de Abril siguiente, el interesado fué reintegrado al escalafón de cesantes, donde procedía.

Por otra Real orden de 30 de Abril del mismo año fué nombrado, por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, con destino también al mencionado Distrito forestal de Cádiz, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de la referida dependencia en oficio núm. 425, de fecha 4 del actual.

En atención a todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Oficial tercero de Administración civil cesante, D. Joaquín Llorente Lara, sea baja definitiva en el escalafón del personal técnico administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

MATOS

Señor Jefe del Negociado Central.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 606.

Ilmo. Sr.: Comunicada a este Ministerio la baja de varios Vocales propietarios y suplentes de los que integran la representación patronal del Comité paritario interlocal de Harinería

y Molinería de Zaragoza, y debiendo procederse a cubrir las vacantes de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, conforme a cuyas disposiciones, para proceder a dicho nombramiento, se hace preciso justificar documentalmente la baja en las respectivas Asociaciones y hacer la propuesta por las mismas a este Ministerio, circunstancias todas cumplidas o que se han acreditado con la presentación de la documentación oportuna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a propuesta de las respectivas Asociaciones a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Salvador Miré Carreras, D. Eduardo Bozal Cativiela, D. Pedro Marín, D. Carmelo Rubio Felipe y Sres. Hijos de Ramón Sancho.

Vocales patronos suplentes: Don Agustín Samper Navarro, D. Pedro Bernard Soláns, Sres. Aguilar, Criado y Muñoz; viuda de Santos Marquetta y D. Vicente Pérez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 697.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

1.925. D. Santiago Villar y Villar.—Güeñes (Vizcaya).

1.926. D. Aniceto Villalba García.—Durango (Vizcaya), Tavira, 3 duplicado.

1.927. D. Federico Uriarte Astiarraga.—Durango (Vizcaya), Barrémelle, 45, 1.º

1.928. D. Felipe Asensio Cámara.—Santurce (Vizcaya), Ayuntamiento de Ortuella.

1.929. D. Valentín Arteché Jáuregui.—Durango (Vizcaya), Yurreta.

1.930. D. Angel María Jáuregui Lasagabarte.—Berango (Vizcaya).

1.931. D. Eulogio Capetillo Sanginés.—Sopuerta (Vizcaya).

1.932. D. Eusebio Rubio Macarrón. Sopuerta (Vizcaya).

1.933. D. Simón de Uriarte Escauriza.—Baracaldo (Vizcaya).

1.934. D. Felipe Viadero Alvarado. Baracaldo (Vizcaya), Carretera Nueva, núm. 1.

1.935. D. Juan Zarandona Uragoitia.—Durango (Vizcaya), barrio de Santa Marina.

1.936. D. Marcelino Ibergüen Torre.—Valmaseda (Vizcaya).

1.937. D. Bernardo Rodríguez de la Era.—Güeñes (Vizcaya).

1.938. D. Cipriano Vicandi Olareaga.—Durango (Vizcaya), barrio Yurreta, 35.

1.939. D. Antonio Pereda Palacio. Carranza (Vizcaya), barrio de las Barchenas, 10.

1.940. D. Félix Gallarreta Arechaga.—Zalla (Vizcaya), barriada de Aranguren.

1.941. D. Nicolás Romaña Mier.—Carranza (Vizcaya), barrio de las Torcachas.

1.942. D. José María Lugarazestí Arriagoitia.—Berango (Vizcaya), barrio de Baserri.

1.943. D. Pedro Bilbao Urquiaga.—Yurre (Vizcaya), Garbó, 6.

1.944. Doña Laura Aldoy Marzana. Sondica (Vizcaya), barrio de Sangróniz.

1.945. D. José Martín Arrizabalaga y Ormaechea.—Aranzazu (Vizcaya), barrio de Aranzazugoitia.

1.946. D. Plácido Larrinaga Aldecoa.—Durango (Vizcaya), Miquelá, 36, primero.

1.947. D. Tomás Fernández Zorriola.—Valmaseda (Vizcaya), Caserío Arteché.

1.948. D. Jerónimo Palacio Ocharan.—Arcentales (Vizcaya), barrio Traslasherás.

1.949. D. Hdefonso Cabezas Sastre. Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de Cotorrio, 41.

1.950. D. Gregorio Lavín Lanzagorta.—Valle de Carranza (Vizcaya), barrio de la Sierra.

1.951. D. Juan Antonio Lecue Sagastizábal.—Yurre (Vizcaya), barrio de la Plaza.

1.952. D. Manuel Antonio Landa Astica.—Sondica (Vizcaya), barrio Badozábal.

1.953. D. José Gorroño Bilbao.—Barranguelúa (Vizcaya), barrio Garbóiz.

1.954. D. Martín Pretalanda Ayesiti.—Dima (Vizcaya), barrio de Silvario.

1.955. D. Tomás Bascochea Zuazo. Yurre (Vizcaya), Plaza, 6.

1.956. D. Francisco Erezcano Sagarraga.—Yurre (Vizcaya), Basamos, 8.

1.957. D. José Egusquiza Montalbán.—Yurre (Vizcaya), Garbó, 44.

1.958. D. Julián Fernández Cano.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de Cotorrio.

1.959. D. Hermenegildo Zabalaga Aguirre.—Dima (Vizcaya), barrio de Oba.

1.960. D. Bonifacio Urquiaga Arriabalaga.—Dima (Vizcaya), barriada de Balsola, 63.

1.961. D. Nemesio Soloceta Echevarría.—Yurre (Vizcaya), barrio de Santa Lucía.

1.962. D. Amalio Sáez Hernández.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barriada de Picón y Triano.

1.963. D. José Fernández López.—Portugalete (Vizcaya), Víctor Chávarri, núm. 32.

1.964. D. Eugenio Iturbe Yurrebaso.—Dima (Vizcaya), barrio de Ciarrusti, 12.

1.965. D. Manuel Iturbe Idiondo.—Dima (Vizcaya), barrio Ciarrusti.

1.966. Doña Valentina Amorrostá Olavarria.—Vedia (Vizcaya), barrio Murtazo.

1.967. D. Bernardino Santua Erezcano.—Yurre (Vizcaya).

1.968. D. Secundino González Rico. Bilbao (Vizcaya), Sugestinerria.

1.969. D. Florencio Prieto Mer.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), El Campillo.

1.970. D. Julián Aurecochea Ortuondo.—Dima (Vizcaya), barrio de Arteun, 79, pral.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

1.971. D. Lisandro Llano Elizondo. Trucíos (Vizcaya), Basinagre.

1.972. Doña Tomasa Ruiz.—Lanesotosa (Vizcaya).

1.973. D. Ambrosio Ganguita Arrieta.—Yzurza (Vizcaya), barrio de Viñaño.

1.974. D. Angel Laiseca Corral.—Zalla (Vizcaya), barrio de la Vecindad.

1.975. D. Enrique Santa María Llaguno.—Valmaseda (Vizcaya).

1.976. D. Pedro Sáinz Lahera.—Valmaseda (Vizcaya), barrio de Pan-sales.

1.977. D. Domingo de Guereña y Bilbao.—Yurre (Vizcaya), San Juan, núm. 13.

1.978. D. Félix Tobar Saldaña.—Valmaseda (Vizcaya), Estación.

1.979. D. Francisco Monteagudo

Temez.—Santurce, Ortuella (Vizcaya), barrio de Urioste.

1.980. D. Pedro Zabala Jáuregui. — Sondica (Vizcaya), barrio de Benezábal.

1.981. D. José Zubiate Ibarrechea. Yurre (Vizcaya).

1.982. D. José Uriarte Artucha. — Yurre (Vizcaya), barrio de Lozate.

1.983. D. Pedro Oyozábal Alonso. — Orduña (Vizcaya).

1.984. D. Carlos Ansmendi Sacona. Dima (Vizcaya), Ugaraña, 14.

1.985. D. Ricardo Asús Guerricahevarría. — Galdácano (Vizcaya), barrio de Usánsolo.

1.986. D. Indalecio Orive Ruiz. — Arrigorriaga (Vizcaya).

1.987. D. Hilario Echevarría San Vicente. — Yurre (Vizcaya), Santa Lucía, 23.

1.988. D. Pedro Gutiérrez Echevarría. — Lanestosa (Vizcaya), Ribera, 3.

1.989. D. Antonio Arriola Gutiérrez. Carranza (Vizcaya), barrio de la Presa.

1.990. D. Federico Aldape Ortuondo. — Yurre (Vizcaya), Garbó, 37.

1.991. D. Cecilio Ramos Rodríguez. Baracaldo (Vizcaya), travesía de Lesesarre.

1.992. D. Juan Briz Puente. — Trucíos (Vizcaya), barrio de Cueto.

1.993. D. Timoteo Bartrisen Tellería. — Bermeo (Vizcaya), barrio de San Pelayo.

1.994. D. Eusebio Bilbao Prat. — Durango (Vizcaya), Callebarria, 3.

1.995. D. Federico Loizana Arana. Baracaldo (Vizcaya).

1.996. D. Juan Recalde Aurrecoechea. — Echevarría (Vizcaya), barrio de Leguizamón.

1.997. D. José Bilbao Goitia. — Guecho (Vizcaya).

1.998. D. Gregorio Laiseca Rivas. — Gordejuela (Vizcaya), Cuadrilla de Zubiate.

1.999. D. Bartolomé Madariaga Monasterio. — Bermeo (Vizcaya), barrio de Aguirre.

2.000. D. Bernardo Lete Beitia. — Mañaria (Vizcaya).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:

2.001. D. Justo Onaindia y Unzueta. — Amorebieta (Vizcaya), barrio de Orevio.

2.002. D. Víctor Legarreta Larrucea. — Ajanguiz (Vizcaya).

2.003. D. José Arbasagoitia Ayestaran. — Orduña (Vizcaya), caserío de la Marquesa.

2.004. D. León Goraspe Iza. — Dima (Vizcaya), barrio de Arteun, 35.

2.005. D. Francisco Solaguna Aldazabal. — Amorebieta (Vizcaya).

2.006. D. Restituto de la Fuente Nuño. — Baracaldo (Vizcaya), Regato.

2.007. D. Simón Murga Aras. — Baracaldo (Vizcaya), Regato, 70.

2.008. D. José Setién Santallana. — Guecho (Vizcaya).

2.009. D. Patricio Arrien Izaguirre. Bermeo (Vizcaya), barrio Artigas.

2.010. D. Antonio Regueta Arrizqueta. — Arranendiaga (Vizcaya), barrio de Landu Verde.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:

2.011. D. Domingo Atucha Echenagusia. — Yurre (Vizcaya).

2.012. D. Felipe Petralanda Areta. Amorebieta (Vizcaya), Comercio.

2.013. D. Plácido Rementería Calarza. — Galdácano (Vizcaya), barriada de Urgoiti.

2.014. D. Prudencio Aristaran Serras. — Sopuerta (Vizcaya), barrio de Carral.

2.015. D. Hermenegildo Aurrecoechea Bilbao. — Yurre (Vizcaya), barrio Loyate.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:

2.016. D. Gregorio Monje Sánchez. Sestao (Vizcaya), Vista Alegre, letra B.

2.017. D. Dionisio Arrio Garrastazu. — Anteglesia (Vizcaya), Jucelm.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 608.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar, con carácter interino, Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca y Peluquerías, de La Coruña, a D. Alberto Paz Mateos, D. Pedro Torrado y D. Víctor Fernández Asís, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 609.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar las dimisiones presentadas por D. Máximo Cuervo Radigales, D. Fernando Gil Mariscal y D. Juan Relinque Esparragosa de los cargos de Secretarios de los Consejos de Corporaciones de los grupos industriales comprendidos en los apartados A), B) y C) del artículo 9.º del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que, respectivamente, venían desempeñando, y disponer que se den las gracias a los mencionados señores por el celo y diligencia que han demostrado en el ejercicio de los indicados cargos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 610.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto-ley sobre Organización corporativa nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Secretario del Consejo de la Corporación de Banca a D. León Martín Granizo, y Secretario del Consejo de la Corporación de la Hostelería a D. Patricio de Azcárate y Flores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 611.

Ilmo. Sr.: Elevadas a este Ministerio por el Consejo de Corporaciones de las Industrias de Servicios las normas de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca, aprobadas por el citado Consejo en sesión de 23 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, sean publicadas dichas normas de trabajo en la GACETA DE MADRID, concediéndose un plazo de veinticinco días, a partir del en que tenga lugar la publicación, para que puedan formularse contra las repetidas normas los recursos que se consideren procedentes.

Lo que de Real orden y para su

cumplimiento, digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

CORPORACION DE BANCA

Bases o normas generales para el trabajo del personal de Banca, acordadas por el Consejo de la Corporación.

BASE 1.ª

El personal al servicio de la Banca quedará clasificado en la siguiente forma: funcionarios, empleados y subalternos.

Se considerarán funcionarios:

a) Los Directores y Subdirectores generales y demás Apoderados generales que ostenten individualmente la representación del Banco.

b) Los Directores y Subdirectores con poderes individuales o mancomunados y los Apoderados individuales en poblaciones cambables.

c) Los que se hallen adscritos a la Secretaría de la Dirección para el desempeño de funciones o servicios técnicos no bancarios, como los de Asesoría jurídica, servicio médico, traducción de idiomas o tasación de fincas; y

d) Los que aun prestando los servicios propiamente bancarios perciban un sueldo que exceda del mayor que se señala como obligatorio para los empleados y sean nombrados funcionarios por las entidades patronales, con expresa conformidad de los interesados.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados los que realicen servicios y funciones en relación con las operaciones bancarias de la Empresa respectiva, cualesquiera que ellos sean, excepto los encomendados ordinariamente al personal subalterno.

Estarán comprendidos en la denominación de subalternos:

- Los Cobradores.
- Ordenanzas.
- Vigilantes nocturnos; y
- Recaderos o "Botones".

BASE 2.ª

Las condiciones de trabajo de los funcionarios de Banca serán las que libremente se estipulen entre cada uno de ellos y las Empresas respectivas.

Las de los empleados y subalternos de Banca se regirán:

a) Por las normas que se establecen en las presentes bases.

b) Por las complementarias que, con respeto absoluto de estas bases y de la legislación general de trabajo, adopten los organismos paritarios dependientes de esta Corporación, dentro de sus facultades; y

c) Por los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con el indicado personal, dentro de la legalidad vigente.

BASE 3.ª

Será de la exclusiva competencia de los Bancos señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal, con las siguientes restricciones:

a) Los empleados habrán de tener diez y seis años cumplidos, y solamente podrán ingresar por la cate-

goría de aspirante, salvo lo dispuesto en la base 10; y

b) Los subalternos habrán de tener veintitres años cumplidos, excepto los recaderos o "Botones", a los que bastará la edad de catorce años.

Las Direcciones de los Bancos procurarán, en igualdad de condiciones, la admisión de los huérfanos o hijos de sus empleados.

Los aspirantes, durante el primer año de ingreso en un Banco, tendrán el carácter de empleados interinos, siendo facultad de las Empresas, durante dicho período, despedirlos, avisándoles con un mes de antelación, o indemnizándolos con el importe de una mensualidad del sueldo correspondiente en caso de no mediar el preaviso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los recaderos o "Botones".

BASE 4.ª

Los empleados, cualquiera que sea su sexo, estarán clasificados en las siguientes categorías, con los sueldos que se indican:

- Oficiales primeros, 7.000 pesetas.
- Idem segundos, 6.000 ídem.
- Idem terceros, 5.000 ídem.
- Auxiliares primeros, 4.000 ídem.
- Idem segundos, 3.000 ídem.
- Idem terceros, 2.500 ídem.
- Aspirantes, 1.800 ídem.

Los sueldos anteriormente asignados serán los únicos obligatorios en poblaciones de más de 50.000 habitantes, y tendrán una reducción del 20 por 100 para las que excedan de 20.000 y no pasen de 50.000; de un 30 por 100 para las que sean mayores de 5.000 sin exceder de 20.000, y de un 40 por 100 en las poblaciones que no alcancen a 5.000 habitantes.

BASE 5.ª

La plantilla del personal de empleados al servicio de cada Empresa bancaria en todo el territorio nacional se acomodará a la siguiente proporción:

- Oficiales primeros, 10 por 100.
- Idem segundos, 15 ídem.
- Idem terceros, 15 ídem.
- Auxiliares primeros, 20 ídem.
- Idem segundos, 15 ídem.
- Idem terceros, 15 ídem.
- Aspirantes, 10 ídem.

BASE 6.ª

Para el ascenso de una a otra categoría del escalafón que se determina en las bases anteriores, y dentro de cada categoría de una clase a la inmediata superior, habrá dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de elección de la Empresa entre los individuos de la clase inmediata inferior a la de la plaza que se haya de proveer, destinados en la misma localidad donde la vacante se produjo, salvo que éstos fuesen menos de tres, caso en el cual la Empresa podrá elegir entre todos los de la indicada clase del escalafón general.

BASE 7.ª

Todo Auxiliar u Oficial que llevase cinco años en la misma clase y categoría disfrutará el sobresueldo de 500 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra hasta que ascienda a la superior inmediata.

Los Aspirantes que a los tres años

de servicio, a contar desde la vigencia de estas bases, no hayan ascendido a Auxiliares terceros, disfrutará el sobresueldo de 600 pesetas hasta que obtengan dicho ascenso.

BASE 8.ª

Las Empresas determinarán, antes de que finalice cada año, la plantilla del personal que durante el venidero haya de regir, y adaptarán a ella el escalafón correspondiente, fijando en éste la situación de cada uno de sus empleados para que surta todos sus efectos a partir del día primero de año. Dentro del mes de Enero deberán las Empresas imprimir dicho escalafón y remitir un ejemplar al Consejo de la Corporación y a los Comités paritarios en cuyas jurisdicciones radiquen sus establecimientos, así como facilitarlo a los empleados que lo soliciten.

Los empleados, dentro de los quince primeros días del mes de Febrero, podrán formular ante las Empresas respectivas las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, las cuales habrán de ser resueltas en la segunda quincena del mismo mes. Contra las resoluciones de las Empresas, o a falta de ellas, podrán acudir los interesados, dentro de la primera quincena del mes de Marzo, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, que resolverá en el plazo de un mes, previa audiencia de la Empresa de que se trate y previos los demás informes que estime oportunos.

BASE 9.ª

Se exceptúan del régimen establecido en las bases 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª las Empresas bancarias que tengan menos de veinte empleados, en las cuales éstos ingresarán en las condiciones de la base 3.ª, como aspirantes, con el sueldo inicial de 1.800 pesetas anuales asignado a dicha categoría en la base 4.ª y ascenderán según los años de servicios con sujeción a la siguiente escala:

- Ingreso, 1.800 pesetas.
- A los dos años, 2.200 ídem.
- A los cuatro años, 2.600 ídem.
- A los seis años, 3.000 ídem.
- A los ocho años, 3.400 ídem.
- A los diez años, 3.800 ídem.
- A los doce años, 4.200 ídem.
- A los catorce años, 4.600 ídem.
- A los diez y seis años, 5.000 ídem.
- A los diez y nueve años, 5.400 ídem.
- A los veintidós años, 5.800 ídem.
- A los veinticinco años, 6.200 ídem.
- A los veintiocho años, 6.600 ídem.
- A los treinta y un años, 7.000 ídem.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias en las poblaciones de más de 60.000 habitantes y tendrán las mismas reducciones que se determinan en la base 4.ª, según la menor importancia de la población donde radiquen los establecimientos en que el personal preste sus servicios.

BASE 10.

Cuando se trate de la constitución de una nueva Empresa, ésta podrá admitir libremente empleados de todas las categorías determinadas en la base 4.ª, pero la plantilla del nuevo personal habrá de sujetarse al porcentaje que dispone la base 5.ª, y en su caso, a lo preceptuado en la 9.ª

Cuando se trate de creación de

nuevos servicios o sucursales de Empresas ya existentes, éstas podrán admitir empleados de categorías superiores a la de aspirante, con tal de que los así admitidos las hubiesen ya alcanzado anteriormente en otros Establecimientos bancarios y se hallasen en situación de cesante o de excedentes.

BASE 11.

El sueldo mínimo del personal subalterno será fijado atendiendo a los años de servicios que lleven prestados en la casa.

Los que en la actualidad tengan o en lo futuro ingresen con el sueldo superior al mínimo fijado, figurarán en la categoría que por su sueldo les corresponda durante el tiempo señalado en las siguientes escalas:

Para Cobradores.

Ingreso, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 3.360 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.720 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 4.080 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 4.440 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A lo quince años, 4.800 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Los Cobradores o Pagadores de ventanilla disfrutarán un 10 por 100 de aumento sobre la anterior escala, cuando no procedan de la clase de empleados, y, en caso contrario, se regirán por lo que se establece para estos últimos.

Las Empresas que tengan señalada a los cobradores una asignación en concepto de quebranto de moneda, tendrán que mantenerla.

Para Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.

Ingreso, 1.400 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 2.700 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 3.300 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 3.600 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Para "Botones".

Ingreso, 720 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los dos años, 960 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los cuatro años, 1.240 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los seis años, 1.500 pesetas anuales (dos años en la categoría).

Cumplidos los veintitrés años de edad, se les considerará incluidos en la escala de sueldos de los Ordenanzas y Vigilantes, si no hubiesen pasado a la de empleados.

Los Conserjes que en la actualidad tengan nombramiento de tales por la Dirección de la respectiva Empresa, o los que hagan sus veces a falta de ellos, en Establecimientos o Sucursales que tengan más de ocho subalternos entre Vigilantes, Ordenanzas y "Botones", tendrán un sueldo mínimo de 4.000 pesetas anuales.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias para el personal subalterno en las poblaciones de más de 50.000

habitantes, y tendrán las mismas reducciones que para los empleados se determinan en la base 4.ª, según la menor importancia de la población donde radiquen los establecimientos en que el personal preste sus servicios.

Los uniformes del personal subalterno serán en todo caso de cuenta de las Empresas.

BASE 12.

A más de las asignaciones que se determinan en las bases anteriores, tanto los empleados como los subalternos percibirán dos gratificaciones, equivalentes cada una al sueldo mensual que vengán disfrutando, una en el mes de Julio de cada año y otra en vísperas de Navidad.

El personal que hubiese ingresado en el año solamente tendrá derecho a la parte de las gratificaciones indicadas en el párrafo anterior, por tantas dozavas partes como meses de servicios lleve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes entero la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también al personal que cese en el transcurso del año.

BASE 13

La jornada normal de trabajo de los empleados será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados, que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que la jornada normal será de cinco horas y media. Esta última será también la duración de la jornada en los días en que por costumbre se celebre media fiesta en la localidad donde se halle situado el Establecimiento.

Siempre que la jornada no sea inferior a siete horas habrá de ser interrumpida por un descanso mínimo y continuo de dos horas.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, se respetará, donde se halle establecida o se estableciere por pacto o costumbre, la llamada jornada intensiva, y cualquier otro régimen temporal o permanente más favorable para el personal de Banca.

Base 14.

Para el personal subalterno: cobradores, ordenanzas, vigilantes y "botones", regirá la misma jornada que para el personal de oficinas, a excepción de los sábados y días de media fiesta, que prestarán servicio media hora más que los empleados.

En los indicados días de excepción, los ordenanzas prestarán servicio de guardia por turno que la Dirección determinará.

Las guardias serán siempre de ocho horas.

Todo el personal comprendido en esta base gozará del descanso semanal preceptivo. Al que preste guardia diurna en domingo, el descanso semanal de compensación se le concederá en día laborable que no sea sábado.

BASE 15.

Se autoriza el trabajo en horas extraordinarias, tanto de los empleados como de los subalternos, hasta el límite que determina la ley.

Se considerarán como horas extraordinarias todas las que excedan de la jornada normal determinada según lo

previsto en las bases precedentes, y como nocturnas, las que se trabajen desde las diez de la noche en adelante.

Los empleados y subalternos estarán, desde luego, obligados a trabajar hasta cincuenta horas extraordinarias por cada semestre, que se entenderán remuneradas, en su totalidad, por cada una de las pagas semestrales extraordinarias a que se refiere la base 12. En ningún caso podrá exigirse esta obligación los sábados por la tarde.

Las horas extraordinarias que se presten excediendo de las cincuenta semestrales anteriormente indicadas, se abonarán aparte, por meses vencidos con los recargos que la ley preceptúa y con el de un 40 por 100 las que pudieran trabajarse por la tarde en sábados.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse deberán ser ordenados, en todo caso, por la Dirección del Establecimiento.

Para el cómputo y liquidación de las horas extraordinarias prestadas por cada empleado o subalterno, la Dirección de cada Establecimiento llevará un Registro, en el que aquéllos firmarán cada una de las anotaciones que les afecten.

BASE 16.

Será de libre disposición de las Empresas trasladar a un personal de uno a otro de sus Establecimientos y de uno a otro servicio dentro de la misma municipalidad.

Los empleados que vengán prestando sus servicios en la fecha de aprobación de estas bases, no podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento, a menos que lo hubiesen anticipado en la solicitud de ingreso de la Empresa.

Los empleados que ingresen con posterioridad a la aprobación de estas bases, podrán ser trasladados por las Empresas a otras localidades distintas de las en que presten sus servicios, pero sin que su sueldo pueda ser en tal caso objeto de reducción alguna; no siendo, por consiguiente, de aplicación en este caso lo previsto en las bases 4.ª y 11.ª y los gastos de traslado de dichos individuos y de los miembros de su familia que vivan con ellos a sus expensas, serán costeados por la Empresa. No habrá lugar a las indicadas compensaciones cuando el traslado responda a instancia del empleado.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los empleados femeninos y los varones menores de veintitrés años.

En ningún caso podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento los empleados, cualquiera que sea su edad, que ostenten representación en los organismos paritarios de la Corporación, mientras dure dicha representación y hasta tres años después de haberla ostentado.

BASE 17.

Los Establecimientos bancarios no funcionarán los domingos y guardarán, además, las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista sucursal de dicho Banco, y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y protesto de letras.

BASE 18.

El empleado o subalterno que, para cumplir deberes de familia o de ciudadanía, necesite ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, que deberá serle concedido, siempre que, a juicio del indicado Jefe o de la Dirección del Establecimiento, no exista motivo para denegarlo.

No se podrá denegar este permiso cuando el empleado justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los organismos paritarios de esta Corporación.

BASE 19.

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año al servicio de una Empresa, tendrán derecho a una licencia anual de quince días consecutivos. Cuando lleven diez años en la Empresa tendrán derecho, además, a otra licencia, también anual, de cinco días, y cuando lleven veinte años, esta segunda licencia será de diez días.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones conforme a las conveniencias del servicio, y, en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir turno por orden de antigüedad dentro de cada servicio o dependencia. Asimismo procurará la Dirección atender las solicitudes de anulación de las licencias anuales que le formule el personal con derecho a ellas.

BASE 20.

Cuando un empleado fuese llamado al servicio militar y no pudiese continuar trabajando en la Empresa, quedará en el escalafón correspondiente en situación de excedente forzoso, sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia; pero su plaza en la escala no se proveerá y le será reservada hasta un mes después del licenciamiento, o por mayor tiempo en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado. La Empresa, en cambio, podrá designar libremente el empleado que haya de realizar las funciones que el recluta en filas desempeñara y aumentar una nueva plaza en la escala de aspirantes, la que será amortizada una vez quede una vacante en esta escala después de que el licenciado se hubiere reincorporado a su puesto.

El empleado que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma oficina de la Empresa, conservará en ésta su puesto con todos sus derechos; pero solamente percibirá del sueldo la remuneración proporcional al número de horas que trabaje dentro de la jornada normal del Establecimiento, o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección.

Salvo las disposiciones que el Gobierno dictare para el caso, el empleado español de Banca que fuese llamado a las armas por movilización fuera del reclutamiento ordinario, quedará en la Empresa en que viniese prestando servicio en situación de excedencia forzosa, con derecho, durante los seis primeros meses de movilización, al percibo de su sueldo, que le será entregado a él o a persona que desig-

ne de su familia, y con derecho, además, a ocupar la primera vacante que ocurra dentro de su clase y categoría, siempre que lo solicitare en el término de quince días, a contar de la fecha de su licenciamiento, percibiendo durante este período de expectación de destino la misma retribución que tuviera asignada al cesar en el servicio militar.

Respecto de los empleados extranjeros, el llamamiento a las armas causará la rescisión del contrato, y, a falta de otras estipulaciones, las Empresas sólo estarán obligadas a abonarle el sueldo hasta el día del cese en el empleo.

BASE 21.

En caso de enfermedad los empleados y subalternos, de cualquiera clase y categoría, que lleven más de un año al servicio de una Empresa, tendrán derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante seis meses y la mitad del sueldo durante tres meses más, al cabo de los cuales, si la enfermedad aun persistiese, quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en el escalafón, sin derecho a ascenso, pero con la retribución que estime oportuna, o declararle excedente para que ocupe la primera vacante que ocurra en su categoría, siempre que lo solicite dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se certifique la curación.

La Dirección tiene derecho a comprobar la enfermedad y su curación por medio de sus Médicos. Si hubiere disidencia entre el Médico del empleado y el de la Empresa respecto a que la enfermedad impida la asistencia del empleado a la oficina, ambos facultativos designarán, sin pérdida de tiempo, a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual emita éste su opinión.

BASE 22.

En caso, debidamente comprobado, de inutilidad física total de un empleado o subalterno, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades del sueldo que viniese disfrutando como años de servicios llevase en la misma, pero sin que el total de este subsidio haya de exceder del sueldo de un año.

En caso de defunción de un empleado o subalterno, la Empresa habrá de abonar un subsidio de igual cuantía que el indicado en el párrafo precedente al cónyuge o a los descendientes, ascendientes o hermanos, bien sean legítimos, naturales o adoptivos, que viviesen a sus expensas, o en su compañía, salvo que la Empresa pueda probar que tales derechohabientes disfrutaban una renta anual de 6.000 pesetas al menos.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entenderá como suplemento de las previsiones que para los indicados casos hayan sido determinadas por Instituciones sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y del personal, porque mientras se conserven tales Instituciones, los derechos del personal y de su familia serán los reconocidos por los respectivos Reglamentos, salvo cuando los beneficios que de ellas derivasen fuesen inferiores a los deter-

minados en la presente base, caso en el cual las Empresas estarán obligadas a abonar las diferencias entre unos y otros. Para la evaluación de estos beneficios, las pensiones serán capitalizadas al 10 por 100, si la Caja de Previsión está sostenida solamente por la Empresa, y al 20 por 100, cuando contribuya también a ella el personal.

No perjudicará a los derechos que en favor del personal o de sus familias se establecen en la presente base, el haberse hecho efectivos los que determina la base anterior.

BASE 23

El cese del personal de Banca a que se refieren las presentes bases, o sea de los empleados y subalternos, podrá producirse:

1.º Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las previstas en las dos bases anteriores, y en tales casos será de aplicación lo que en las mismas se determina; y

b) Las demás causas de fuerza mayor, que eximirán a las Empresas y al personal de toda obligación.

2.º Por decisión de las Empresas, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por causa justa de las determinadas por el artículo 21 del Código de Trabajo o por el artículo 300 del Código de Comercio, caso en el cual el despedido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido lo decidiera la Empresa sin alegación de causa que lo justifique, o que, alegada alguna, no se estimase justa por el Comité paritario de la jurisdicción en que el despedido viniese prestando sus servicios; en tales casos, la Empresa estará obligada a abonar al despedido una indemnización equivalente a tres mensualidades del sueldo que éste viniese disfrutando, si llevara menos de ocho años trabajando en aquélla, y a una mensualidad más por cada dos años de servicios después de los seis primeros, sin que el total de la indemnización haya de exceder en ningún caso del importe de una anualidad.

Cuando el despedido fuese Vocal de cualquiera de los organismos paritarios de la Corporación, o, al decidirse el despido, no hubiesen transcurrido tres años desde que aquél hubiese cesado en la indicada representación, la indemnización a que estará obligada la Empresa será el doble de la que correspondería según las reglas establecidas en el párrafo anterior, pudiendo alcanzar el importe de dos anualidades como máximo.

c) Que el despido sea consecuencia de la cesación de la Empresa en el negocio; en este caso, la Empresa estará obligada a avisar a su personal con tres meses de antelación, y si no mediare este aviso, a indemnizarle con el importe de tres mensualidades de los sueldos respectivos.

d) Que el cese del personal obedezca a reducción de la plantilla acordada por la Empresa o a la supresión total de dependencias; en tales casos cesarán por orden de menor categoría y antigüedad los empleados de la mis-

ma dependencia donde se efectúe la reducción o supresión.

Al personal que haya de cesar se le indemnizará con el importe de tantas medias mensualidades de sus respectivos haberes como años de servicio lleve cada individuo en la Empresa, sin que la indemnización pueda ser inferior a una mensualidad ni exceder de cuatro, o sea la corriente y tres más, y quedará en situación de excedente, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en las respectivas clases y categorías del escalafón de la Empresa.

En el caso de que alguno de estos excedentes reingresare antes de los cuatro meses, la Empresa tendrá derecho a descontarle el resto de las mensualidades que le hubiere abonado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.º Por decisión del personal, distinguiéndose los casos siguientes:

a) Que la decisión sea motivada por alguna de las causas justas del artículo 22 del Código de Trabajo; y

b) Que responda a la conveniencia o libre arbitrio del personal. En este caso, el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar, y las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen el mismo día del aviso o cualquier otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que les correspondía hasta el término de dicho mes.

BASE 24.

En caso de concurrencia de dos o más excedentes, por virtud de lo previsto en las bases 20, 21 y 23, para ocupar una vacante de su respectiva clase y categoría, el orden de preferencia para la provisión será el del mayor tiempo de los solicitantes en la situación de excedencia.

Los declarados excedentes, conforme a la base 23, no tendrán necesidad de solicitar el reingreso para que se les tenga en cuenta como concurrentes para ocupar las vacantes de su clase y categoría.

Los excedentes que no se presentaren a ocupar las vacantes que les correspondiesen dentro de los quince días, a contar de la fecha en que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

BASE 25.

Las Empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal, en el cual se determinen las obligaciones y sanciones que podrán imponerse al mismo.

Dicho Reglamento habrá de ser presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia de estas bases, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, a los efectos de que la expresada Comisión compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en las presentes bases y dé o no aprobación al régimen de sanciones.

Adicionales.

I.—Los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias

celebren con sus empleados y subalternos podrán mejorar las condiciones establecidas en las normas que antecederán, y, en todo caso, se considerarán al menos sujetos a ellas. La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Comités paritarios abrirán un Registro especial, donde quedará inscrito todo contrato de trabajo, que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

II.—No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Consejo de la Corporación contratos colectivos estipulados por las Empresas bancarias con todo su personal, en que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas por la propia Corporación, por considerarlas más beneficiosas que éstas.

La Comisión permanente examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada. Contra la denegación podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión Delegada de Consejos.

III.—Las bases que anteceden se aplicarán con carácter retroactivo, a partir de 1.º de Enero de 1930, en cuanto a la mejora de retribución que pueda corresponder al personal, y en cuanto a lo demás, a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo, debiendo atenderse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior. Regirán durante tres años, a partir de 1.º de Enero del año actual, y se entenderán prorrogadas por otros plazos iguales, si no fueran denunciadas por alguna de las representaciones con seis meses de antelación a 1.º de Enero de 1933 o al término de los sucesivos trienios.

IV.—Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene, en realidad, otro fin que el de asegurar a los empleados un sueldo mínimo acomodado a las exigencias de su situación personal.

Por lo tanto, las entidades patronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el escalafón y los derechos que en su virtud correspondan a los empleados, para señalar a éstos el sobresueldo que juzgaren adecuado a la índole de las funciones que se les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que se les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan.

La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende, serán los que fijen los deberes de sub-

ordinación del empleado, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

TRANSITORIAS

1.ª Para llevar a efecto la implantación y regulación de las plantillas se procederá en la siguiente forma:

Por cada una de las Empresas bancarias no comprendidas en la base 9.ª se formará una relación de sus empleados por orden de los sueldos que disfrutasen el día 20 de Mayo actual, de mayor a menor; por orden de antigüedad en la casa, cuando tengan igual sueldo, y por orden de edad, en caso de igual sueldo y antigüedad. Se determinará luego la plantilla correspondiente según el número de empleados de la Empresa y según la proporción preceptuada en la base 5.ª, acumulándose las fracciones que en cada clase resulten a las clases inmediatas inferiores hasta que lleguen a constituir una unidad. Determinada así la plantilla, se adscribirán a ella los empleados por el orden en que figuren en la respectiva relación, y los que tengan sueldos mayores a los asignados a la clase y categoría en que resulten comprendidos, continuarán percibiéndolos hasta que tal irregularidad desaparezca por los aumentos de compensación que obtengan por quinquenios de servicios en la misma clase o por ascenso a otra superior.

Para la efectividad de los sueldos que como consecuencia de esa adaptación corresponde a los empleados que actualmente disfruten sueldo inferior al asignado a la clase y categoría en que resulten comprendidos, las Empresas destinarán para su aplicación, a partir de 1.º de Enero de 1930, el 34 por 100 de la diferencia entre el importe de la nómina actual de sus empleados y el de la que haye de formarse con arreglo a las nuevas normas; un 33 por 100 para su aplicación, a partir de 1.º de Enero de 1931, y el 33 por 100 restante para su aplicación, a partir de 1.º de Enero de 1932.

Esos desembolsos se irán distribuyendo entre los empleados y subalternos en proporción a la diferencia entre el sueldo que disfruten y el que le corresponda por su situación en la plantilla.

2.ª Para la aplicación de las nuevas normas a los empleados que actualmente prestan servicios en Empresas bancarias comprendidas en la base 9.ª, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Se determinará, en primer término, el importe total de la plantilla de cada Empresa, multiplicando el número de sus empleados por la centésima parte del importe de una plantilla de cien empleados según las asignaciones y porcentaje de escalafón fijados en las bases 4.ª y 5.ª

b) Determinado el coste total de la plantilla de cada una de las Empresas de que se trata, dicho importe se repartirá entre los empleados de la Empresa respectiva en proporción a los sueldos que disfrutasen el día 20 de Mayo actual, determinándose así el sueldo que ha de corresponder a cada empleado, a partir de 1.º de Enero de

1930 y que ha de servirle de base para ulteriores ascensos.

Estos ascensos se producirán a razón de 400 pesetas anuales de aumento por cada bienio de servicios hasta alcanzar la asignación de 5.000 pesetas anuales, y a razón de 400 pesetas por cada trienio desde el disfrute de las 5.000 pesetas hasta alcanzar la máxima de 7.000.

La aplicación de esta regla estará supeditada a las siguientes reservas:

En ningún caso podrán ser disminuidos al hacerse la adaptación, los sueldos que actualmente disfruten los empleados de que se trata; y

Cuando el sueldo que resultare corresponderle, o en su caso, el mayor que actualmente disfrute el empleado, no se ajustase a ninguna de las asignaciones fijadas en la base 9.ª, le será abonado hasta que por el transcurso de un bienio o de un trienio le corresponda aumento de asignación, momento en el cual le será aumentado por excepción solamente la diferencia entre la asignación ya percibida y la inmediata superior de las fijadas en la base 9.ª

Será de aplicación al personal a que se refiere esta disposición transitoria lo previsto en los dos últimos párrafos de la anterior.

3.ª Las relaciones y plantillas formadas por cada Empresa bancaria, según lo previsto en las disposiciones anteriores, deberán ser comunicadas al personal respectivo y a la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, dentro del plazo de treinta días, a partir de la aprobación de estas normas.

Los empleados, en otro plazo igual, podrán formular las reclamaciones pertinentes a su derecho ante las Empresas, que habrán de resolver sobre ellas en quince días, y contra estas resoluciones, o en su defecto, podrán aquéllos acudir en plazo de quince días ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, la que resolverá en plazo de treinta días, previa audiencia de la Empresa bancaria y previos los demás informes que estime pertinentes.

4.ª El empleado que durante el período de transición, o sea el comprendido en los dos años de 1930 y 1931, ascendiera de una a otra clase por movimiento de las escalas, será colocado, en cuanto a la efectividad de su sueldo, en la misma situación de aquel cuyo puesto en la plantilla pase a ocupar.

5.ª A los efectos de los aumentos de compensación por quinquenios de servicios, éstos comenzarán a contarse, para los empleados que sean ascendidos por virtud de estas normas, a partir de la fecha en que empiecen a disfrutar la totalidad de los sueldos correspondientes a la clase respectiva. Sin embargo, para los que no hubiesen tenido por este concepto un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales al menos, los quinquenios comenzarán a contarse a partir de 1.º de Enero de 1930.

Esta norma será aplicada por analogía al personal de las Empresas comprendidas en la base 9.ª

Las presentes bases fueron aprobadas definitivamente por el Consejo de

la Corporación de Banca en sesión de 23 de Mayo de 1930.

El Secretario, Juan Relinque.—Visito bueno: El Presidente, El Conde de Altea.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Programa de las materias sobre que ha de versar el ejercicio teórico de las oposiciones a plazas de Sargentos y Cabos y Guardias de Seguridad en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, anunciado en la GACETA DE MADRID número 125, de 6 de Mayo del año actual.

SARGENTOS Y CABOS

Elementos de Aritmética.

Tema 1.º Adición y multiplicación de números enteros.

Tema 2.º Substracción y división de números enteros.

Tema 3.º Adición y multiplicación de números decimales.

Tema 4.º Substracción y división de números decimales.

Tema 5.º Sistema métrico decimal. Medidas de longitud y superficie.—Unidades respectivas.—Múltiplos y submúltiplos de las mismas.

Tema 6.º Unidades de volumen, de capacidad y de peso.—Unidades respectivas.—Múltiplos y submúltiplos de las mismas.

Tema 7.º Sistema monetario español.—Unidades monetarias de las principales naciones.

Manual del Cuerpo de Seguridad.

Tema 1.º Forma de establecer las guardias de prevención.—Obligaciones del Sargento Jefe de la guardia.

Tema 2.º Obligaciones de los Cabos de Seguridad como substitutos de los Sargentos.—Forma de comportarse en su trato con los Guardias.

Tema 3.º Obligaciones del Cabo de Seguridad en los recorridos del servicio y en la presentación y policía de su fuerza.—Faltas que motivan su postergación.

Tema 4.º Listas de la sección y cuidados especiales que deben tener cuando se altere el orden público.

Tema 5.º Obligaciones del Guardia de Seguridad sobre órdenes, forma de prestar el servicio y detención de delincuentes establecidas en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 63 del Manual.

Tema 6.º Idem sobre represión de agresiones, detención de personas cuya captura esté ordenada y cuando hubiera motivo de alarma, establecidas en las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del mismo artículo 63.

Tema 7.º Idem sobre conducción de detenidos, hallazgo de cadáveres, heridos, etc., vigilancia de personas y cosas sospechosas, y en evitación de hechos que alteren el orden públi-

co, consignadas en las reglas 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10 del mismo.

Tema 8.º Idem sobre prestación de auxilio, denuncias por infracción de las ordenanzas municipales y detención de prófugos y desertores, consignadas en las reglas 11, 12 y 13 del mismo.

Tema 9.º Idem sobre atención con que deben hacer el servicio sobre registros en domicilios particulares, consultas a sus Jefes en casos de duda y en los casos en que se deben limitar a dar cuenta según las prescripciones de las reglas 14, 15, 16 y 17 del mismo.

Tema 10. Forma de efectuar el servicio ordinario, demarcaciones, relevos, cómo deben marchar y casos en que pueden salir de la demarcación según las prescripciones de las reglas 18, 19, 20, 21 y 22 del mismo artículo,

Organización administrativa del Protectorado.

Tema 1.º Sumaria idea general del Acta de la Conferencia Internacional de Algeciras.

Tránsito de explosivos.—Requisitos que deben llenar los remitentes de materias explosivas procedentes de la Zona de Protectorado francés en Marruecos con destino a Tánger.

Tema 2.º Convenio franco-marroquí de 30 de Mayo de 1912.—Sumaria idea general del Convenio hispanofrancés de 27 de Noviembre de 1912.

Personas que pueden obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar.—Trámites para obtenerla.

Tema 3.º Régimen de Capitulaciones.—Su origen y su estudio actual.—Estados que han renunciado a él en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y Estados que lo conservan.

Epocas de veda en las distintas especies de caza.—Requisitos indispensables para poder cazar en la Zona de Protectorado.

Tema 4.º Idea general del Majzen jafifano en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y de su organización.

Atribuciones y obligaciones de los Agentes de la autoridad y Guardias jurados sobre tenencia de armas de caza.

Tema 5.º Atribuciones del Alto-Comisario y organización de los servicios de la Alta Comisaría.

Definición de inmigrantes y turistas. Personas comprendidas en esta clasificación y exceptuadas de ella.—Requisitos para inmigrar en la Zona de Protectorado.

Tema 6.º Intervenciones.—Organización y jurisdicción de las mismas.

Personas que no pueden entrar en la Zona de Protectorado como inmigrantes.—Requisitos que deben llenar tanto los inmigrantes como los turistas para permanecer en la Zona.

Tema 7.º Juntas de Servicios municipales.—Su funcionamiento.

Código penal de la Zona de Protectorado.

Tema 1.º Idea general de los delitos contra el régimen político en la Zona de Protectorado.

Tema 2.º Delitos contra orden público en la Zona de Protectorado.

Tema 3.º La sedición y disposiciones comunes a la rebelión y sedición en la Zona de Protectorado.

Tema 4.º Atentados contra la autoridad, resistencia, desobediencia.—

Desacatos, insultos, injurias y amenazas a las Autoridades y a los funcionarios públicos.

Tema 5.º Desórdenes públicos.—Usurpación de funciones, calidad, títulos, uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Tema 6.º Delitos de los empleados públicos.—Prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y en la custodia de documentos.

Tema 7.º Denegación de auxilio; desobediencia.—Usurpación de atribuciones.

Tema 8.º Cohecho.—Fraudes y exacciones ilegales.

Tema 9.º Negociaciones prohibidas de los empleados.—Delitos contra la libertad y seguridad.—Detenciones ilegales.—Allanamiento de moradas; amenazas y coacciones.

Tema 10. Delitos contra la seguridad general.—Faltas contra el orden público.

Geografía de Marruecos.

Tema 1.º Marruecos en general.—Descripción general del territorio de Marruecos.—Situación; límites; superficie y población.

Tema 2.º Razas que pueblan Marruecos; religiones; lengua.

Tema 3.º Orografía de Marruecos. Sistemas montañosos; ramificaciones y alturas principales; constitución del resto del país.

Tema 4.º Hidrografía.—Ríos que desembocan en el Mediterráneo y en el Atlántico.—Características y régimen de aguas.

Tema 5.º Costas de Marruecos.—Clima, suelo y subsuelo.

Tema 6.º Puertos, ciudades y comunicaciones de Marruecos.—Importancia de la situación geográfica.

Tema 7.º Límites de las Zonas de Protectorado de España y Francia en Marruecos.

Tema 8.º Zona española de Protectorado; plazas y territorios de soberanía; Zona internacional de Tánger; límites; superficie; población; su importancia y situación actual.

Tema 9.º Superficie; población; razas; religiones; lengua de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Tema 10. Clima; suelo; subsuelo; Agricultura, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Tema 11. Orografía de la Zona española de Protectorado; características de la cordillera rifeña; sistemas que determina; alturas principales.

Tema 12. Hidrografía de la Zona española de Protectorado; principales ríos mediterráneos y atlánticos; desarrollo; curso y afluentes principales.

Tema 13. Costa de la Zona de Protectorado de España en Marruecos; su división; límites de cada una y principales accidentes geográficos de las mismas.

Tema 14. Regiones naturales de la Zona española de Protectorado.—Ciudades y comunicaciones principales.

Tema 15. Cabo Juby; sus límites; superficie; población; situación geográfica.

GUARDIAS

Las materias sobre que ha de versar el ejercicio teórico de las oposiciones a las 69 plazas de Guardias de Seguridad de la Zona del Protectorado serán las mismas comprendidas en este programa, exceptuando los temas 1.º y 2.º de Elementos de Aritmética y los 1.º y 4.º, inclusive, del Manual del Cuerpo de Seguridad; exigiéndose solamente, por lo que a las demás materias se refiere, nociones generales, según previene la Real orden de convocatoria.

Madrid, 6 de Junio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Don Jorge de Camps y de Casanova ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Barón de Algerri, concedido en 1541 a D. Juan de Comallonga, sin que conste la existencia de otros poseedores de esa merced; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 6 de Junio de 1930.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de nombramientos hechos por Reales órdenes de 5 de Junio de 1930, como consecuencia del concurso de Notarías anunciado en la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo de 1930.

1.—Nombrando, en turno primero, para la Notaría de La Coruña (por defunción de D. José Pérez Porto) a don Pascual Lahoz de Val, que sirve la de Puenteareas.

2.—Idem id., en idem id., de Conil (por traslación de D. Gonzalo-Serrano Mora), a D. José Palmés Simó, que sirve una de las de Valls.

3.—Idem id., en idem id., de Torc (por traslación de D. Pedro Iñigo de la Granja), a D. Serafín Hervella Mejías, que sirve la de Chiva.

4.—Idem id., en idem id., de El Barco de Valdeorras a D. Luis Rivaya Llamado, que sirve la de Fernán-Núñez.

5.—Idem id., en idem id., de Villafraña a D. Silverio Domínguez de Vidaurreta e Iaco, que sirve la de Zumarraga.

6.—Idem id., en idem id., de Posadas a D. José Ceño Cánovas, que sirve la de Realejo Bajo.

7.—Idem id., en idem id., de Berlanga a D. Pedro Manuel Casado Guío, que sirve la de Montalbán.

8.—Idem id., en idem id., de Santa Bárbara a D. Honorio García García, que sirve la de Artana.

9.—Idem id., en idem id., de Fortuna a D. Marcial Meleiro Fernández, que sirve la de Valdepeñas de Jaén.

10.—Idem id., en idem id., de Laredo a D. Carlos Herrán Pozas, que sirve la de San Bartolomé de Nava.

11.—Idem id., en idem id., de Benidorm a D. José López Martín, que sirve la de Albocácer.

12.—Idem id., en idem id., de Santa María a D. Juan Zabaleta Corta, que sirve la de Santañy.

13.—Idem id., en idem id., de Navas de San Juan a D. Jerónimo Telesforo Herruzo García, que sirve la de Villar del Arzobispo.

14.—Idem id., en idem id., de Lesaca a D. Norberto Irigoyen Santesteban, que sirve la de Santa Comba.

15.—Idem id., en idem id., de Belorado a D. José María Angulo Pérez, que sirve la de Villamarín.

16.—Idem id., en idem id., de Serón a D. Miguel Blasco Zabay, que sirve la de Grandas de Salime.

17.—Idem en turno segundo, idem id., de Ronda (por traslación de D. Bruno Rafael Juristo Crespo), a D. Daniel Moreno Cervera, que sirve una de las de Jerez de la Frontera.

18.—Idem id., en idem id., de Molina de Segura (por traslación de D. Luis Jiménez González), a D. Arsacio de Prado Campillo, que sirve una de las de Avilés.

19.—Idem, en turno tercero, idem id., de Murcia (por fallecimiento de don Juan Balaguer Enseñat), a D. Miguel Zurbano López, que sirve una de las de Reus.

Madrid, 5 de Junio de 1930.—El Director general, Pedro Sabán.

MINISTERIO DE HACIENDA

NOMBRAMIENTOS de Administradores de Loterías, hechos por Real orden de esta fecha, como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 16 de Abril último.

ADMINISTRACIONES PARA QUE SON NOMBRADOS	INTERESADOS	ESTADO civil.	NOMBRE DEL CAUSANTE Y CARGO QUE DESEMPEÑO	RENTAS y pensión que disfrutan. ----- Pesetas.	NUMERO DE HIJOS	
					Menores de 16 años.	Mayores de 16 años
DE PRIMERA CLASE						
Alicante, núm. 2.....	D. Rufa Ibarrodo Milla.....	Viuda	D. Jesús Gómez Maristany, Teniente de Infantería.....	Ninguna.	3	»
Garrucha	María García Sáez.....	Idem	Rafael Esquivil López, Oficial segundo de Obras públicas.....	1.333	4	»
Burgos, núm. 4.....	Laura García del Busto.....	Idem	Felayo Aguirre Díaz, Maestro Armero del Ejército.....	1.000	5	»
Jerez de la Frontera, núm. 3.....	María Fernández Liencres y Flórez.....	Idem	José Manuel Kindelán Duany, Ingeniero industrial en la Inspección del Timbre.....	800	3	»
Olvera	Juana Gallego Negueruela.....	Idem	Santiago García Martín, Suboficial de Infantería.....	673	3	1
Benicarló	Josefa María Antoli Miralles.....	Idem	Raquel Selma Fontanet, Maestro nacional de Loterías de Granada, núm. 5.....	1.000	4	»
Granada, núm. 4.....	Concepción Ruiz Bueno.....	Idem	Francisco Xavier López, Administrador de Loterías de Granada, núm. 5.....	Ninguna.	»	»
Málaga, núm. 3.....	Asunción Gálvez Sánchez.....	Idem	Eugenio Sánchez Romero, Oficial segundo de Hacienda.....	En trámite.	3	2
Salamanca, núm. 2.....	Trinidad Cavanillas Peón.....	Idem	Rafael Balbin y Valdes, Subinspector de Sanidad Militar.....	1.250	»	2
Zamora	Ederlinda Lorenzo González.....	Idem	Mariano Mingot Fallo, Contador de Navío de la Armada.....	Ninguna.	2	»
DE SEGUNDA CLASE						
Molina de Segura.....	D. María Josefa Martínez Salinas.....	Huérfana	D. Tomás Martínez Guillén, Teniente de la Guardia civil.....	235	»	»
Tafalla	D. Juan de la Cruz Monel y Ramírez.....	Huérfano	León Bonel y Sanchez, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.....	2.100	»	»

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Vista la instancia en la que expone el vecino de Zaragoza, D. Manuel Arifio Casanova, que estando dedicado a la industria de venta al por menor de carbones vegetales y minerales y empleando para el reparto de dichos carbones un carro arastrado por una caballería para transportar 1.000 kilogramos de peso, con arreglo a lo prevenido en las clases séptima, décima y undécima de la Sección 1.ª de la tarifa primera, suplica se le manifieste si, estando matriculado en cualquiera de las clases antes mencionadas, puede considerarse al por menor la venta de carbones a los cafés, fondas, bares y demás establecimientos públicos o particulares:

Considerando que por virtud de lo preceptuado por el caso segundo del artículo 24 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, se considerarán vendedores al por mayor los que se ocupan en las ventas de frutos, géneros o efectos para el surtido de los establecimientos dedicados a la reventa de los mismos o para el de Empresas industriales de cualquier clase:

Considerando, en su consecuencia, que no puede ser clasificada como venta al por mayor la de surtir de carbones a los hoteles, fondas, bares y cafés, puesto que estos establecimientos, por la modalidad del ejercicio de sus industrias no cabe considerarlos como dedicados a la reventa de dicho carbón, así como tampoco por las operaciones que realizan esta clase de contribuyentes puede alcanzarlos a estos efectos la consideración de Empresas industriales por el mero hecho de estar clasificados en las tarifas de este tributo, pues por esta misma razón habría que considerar a una modesta casa de huéspedes como empresa industrial, con lo que resultaría una verdadera exageración sustentar este criterio injusto, que daría lugar a reducir en tal forma las facultades de los minoristas de carbones que les sería difícil el ejercicio de su industria, por lo mermadas en que quedarían sus utilidades opuestas a la realidad de la importancia de sus operaciones,

Este Centro directivo, con carácter general, y de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva, ha acordado declarar que no cabe considerar como empresa industrial a todo el que figure matriculado en esta contribución, puesto que empresas industriales son aquellas que se dedican a producir, elaborar, preparar o transformar alguna materia o producto con fines industriales, para cuya realización sea elemento integrante o indispensable lo que de algún comerciante se adquiriera, como ocurre en el presente caso, en el que el carbón no es el elemento principal del que depende totalmente la marcha y desarrollo de la industria a que el adquirente se dedica, y que, por lo tanto, el solo hecho de abastecer a cafés, fondas, bares, etc., no es suficiente para considerar mayorista al que lo verifique.

Madrid, 5 de Mayo de 1930.—El Director general, Antonio Becerril.

Vista la instancia de D. José Anfruns Manen, en la que expone que, hallándose dedicado exclusivamente a la venta de relojes y habiendo sido requerido por la Inspección de Hacienda de Barcelona, donde se halla establecido, para que se elevara a la clase de venta de joyas a los efectos contributivos, suplica le sea aplicada simplemente la tarifa de vendedor de relojes, ya que las piezas que vende van adornadas únicamente con piedras preciosas sobre la montura del reloj, por lo que entiende que no procede aplicársele la expresada tarifa de joyeros:

Considerando que, examinada la redacción del epígrafe octavo de la clase séptima, Sección 1.ª, de la tarifa primera de la contribución industrial, donde se encuentra matriculado el señor Anfruns, resulta que en este epígrafe están clasificados los vendedores al por menor de relojes de todas clases sin perder su condición de relojeros o vendedores de relojes, aunque los mismos contegan piedras preciosas, porque, de no ser éste el espíritu del legislador al redactar este epígrafe, hubiera limitado la venta de los relojes a los que no tengan pedrería, como ya se previene el caso en el mismo epígrafe, que al hablar de la venta de los dijes se hace la salvedad de que está prohibida a estos industriales su venta cuando estos dijes tengan piedras preciosas:

Considerando que no haciendo distinción el epígrafe octavo de la clase séptima de la Sección y tarifa primera respecto al adorno y valor de los relojes cuya venta autoriza, no cabe distinguir si los mismos tienen o no piedras preciosas, criterio mantenido por este Centro y aplicado por la Delegación de Hacienda de Madrid, coincidente con el de la de Barcelona, según informe emitido en este expediente,

Este Centro directivo, con carácter general, y de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva, ha acordado declarar que, no haciéndose distinción en el epígrafe correspondiente a la venta de relojes el que éstos ostentien o no adornos con piedras preciosas, es indudable que los industriales dedicados a aquella venta pueden hacerlo de relojes de todas clases.

Madrid, 11 de Abril de 1930.—El Director general, Antonio Becerril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la facultad primera del artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo de Desamparados", instituida por doña Isabel Pérez de Vargas en Andújar (Jaén), a fin de que durante dicho plazo puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho, respecto a la agregación que se pre-

tende, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 5 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Dehesas de Guadix (Granada), D. Francisco Caro Vicente, el siguiente prorrateo:

El Ayuntamiento de Ferreira deberá abonar mensualmente 20,77 pesetas.

El de Dolar, 1,68.

El de Lacalaborra, 0,82.

El de Montillana, 1,01.

El de Benelúa de las Villas, 10,17.

El de Dehesas de Guadix, 27,65.

El Ayuntamiento de Dehesas de Guadix recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente a la interesada el importe de su pensión mensual.

Madrid, 4 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de concesión de un socorro de dos mensualidades a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Llivíá, D. Ramón Pons Tarrés, el siguiente prorrateo:

El Ayuntamiento de Gisclareny abonará la cantidad de 269,14 pesetas.

El de Caralps, 21,11.

El de Llivíá, 126,41.

El Ayuntamiento de Llivíá recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada el socorro concedido.

Madrid, 4 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario de Benafijos (Castellón), D. Romualdo Guillamón Conell, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Chodos abonará mensualmente 81,94 pesetas.

El de Benafijos, 84,73.

El Ayuntamiento de Benafijos recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 5 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jovellanos, de Gijón, la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de procurarse por curso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30

de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada, dentro de los plazos marcados, en el Registro del Centro donde preste sus servicios el interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispengan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Junio de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada, dentro de los plazos marcados, en el Registro del Centro donde preste sus servicios el interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Junio de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Teruel, la cual se halla indotada de personal administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Eduardo Lobera López, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en los plazos reglamentarios el también cesante D. Joaquín Llorente Lara, que ha sido baja definitiva en el Escalafón de los de su clase por Real orden de esta fecha.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número primero del artículo 6.º del vigente Estatuto del personal de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con carácter de voluntario, a Gerardo Llorente Llorente, Portero cuarto de los Ministerios civiles, afecto a la Secretaría de este Ministerio, a servir igual cargo en la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 246, de 28 de Mayo último (GACETA de hoy), S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar por ascenso, en el turno tercero que determina el artículo 3.º del Estatuto, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino en la Escuela de Ingenieros de Montes, al Portero cuarto del Canal de Isabel II, Eugenio Busillo Acitores, con el sueldo de 3.000 pesetas y antigüedad del día 10 de Abril próximo pasado, en la vacante por ascenso de Bonifacio Lahoz Izquierdo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Ignacio Vellando Vicent, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección agronómica de Albacete, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, e informe favorable del Ingeniero Jefe de la citada Sección agronómica, y vistas las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Sr. Vellando Vicent, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1930.—El Director general, P. D., José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.